O

tra información que debe estar a disposición del público es “*b) El acceso al registro de sociedades profesionales, que tendrá el contenido descrito en el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales. c) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o el colegio profesional. d) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia*.” En esta materia las autoridades colegiales deben ser responsables de la eficacia, porque no se trata simplemente de declarar contingencias, como hace la DIAN, sin indemnizar los efectos que su mal servicio causa y que padecen todos los colombianos a lo largo y ancho del país. Posteriormente la ley española indica: “*Las organizaciones colegiales estarán sujetas al principio de transparencia en su gestión*”. Varias veces nos hemos ocupado de este principio hoy muy extendido, que se aplica a todos los que han recibido un encargo y deben dar cuenta de su desarrollo. Otra vez: las autoridades no son superiores, así haya que obedecerles. Ellas son servidores de la comunidad y deben demostrarle que han honrado la confianza que se depositó en ellos. La transparencia nos deja en claro que el secreto o la simple falta de divulgación pública es un fuerte instrumento de la corrupción. En España se practica el visado. “*El objeto del visado es comprobar, al menos: a) La identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, utilizando para ello los registros de colegiados previstos en el artículo 10.2.*

*b) La corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable al trabajo del que se trate.*” Esta intervención no debe concebirse como medio de reunir recursos económicos, como algunos tienen en mente. Entre menos haya que pagar a los colegios más contentos estarán los colegiados. Obviamente estos no pueden esperar que se les sirva gratis o a costillas de los demás, pero si tienen derecho a que se les cobre el costo técnicamente determinado. Ya al final de la ley se nos recuerda que “*El acceso y ejercicio a profesiones colegiadas se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación*”. Para los juiciosos que entiendan el llamado a estudiar les recomendamos [la página del BOE](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=253&modo=2&nota=0&tab=2) que reúne varias entradas a disposiciones aplicables sobre las profesiones.

La orientación de la profesión es un fin necesario. Tanto que así lo entendió Juan José Amézquita, a quien se debe la propuesta que dio lugar a la creación del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, como se dijo en la [Ley 43 de 1990](https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-104547_archivo_pdf.pdf)*: “El Consejo Técnico de la Contaduría Pública es un organismo permanente, encargado de la orientación técnica ­ científica de la profesión*”. Varios están mal interpretando los colegios, piensan que se trata de auto regulación sin oír ni considerar a los demás, que son asociaciones gremiales, que creen que en adelante solo habrá unidad. Los colegios son instrumentos de protección de las comunidades, de las profesiones y de los profesionales, en este orden.

*Hernando Bermúdez Gómez*